

TESIS 2/2020

APELACIÓN, RECURSO DE. ES ADMISIBLE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UN CONVENIO CELEBRADO EN MATERIA DE ALIMENTOS.

De una interpretación armónica de los artículos 90, 937 párrafo segundo, 977 y 1148, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, resulta factible inferir que los convenios y las sentencias definitivas participan de las mismas características en la medida en que ambos ponen fin al juicio. Y que si bien, no pasa inadvertido que por lo general los convenios son elevados a categoría de cosa juzgada, y que por tal, su ejecutoriedad impide que éstos sean impugnables; existe la excepción a la regla tratándose de convenios celebrados en materia de alimentos, que por su naturaleza admiten la mutabilidad de lo convenido, y por ende, el principio de cosa juzgada pierde su entidad, por tratarse de cuestiones de orden público, relacionadas con la subsistencia y supervivencia de las personas, así como el derecho a tener una vida digna. Por lo que, al no operar la cosa juzgada en este tipo de convenios, y que por su origen participa de las características de una resolución definitiva; es inconcuso que es recurrible en vía de Apelación, siempre y cuando éste se interponga en forma y tiempo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles en comento.

Recurso de Queja 49/2020. Vicenta Márquez Espinoza. 12 de noviembre de 2020. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Juan Paulo Almazán Cue. Secretaria de Estudio y Cuenta: Marisela Zárate Nava.